

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



seos de que se les dé una prueba de la gratitud nacional; en uso de la atribución 18ª del artículo 87 de la Constitución, decretan:

Art. único. Se concede á los Beneméritos Generales José Gregorio y José Tadeo Monagas el Grado de Generales en Jefe de los Ejércitos de la República, y con él todos los honores, preeminencias, condecoraciones y goces correspondientes á este supremo puesto de la escala militar.

Dado en Caracas á 8 de Abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 10 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

876

DECRETO de 11 de abril de 1854, prorogando las concesiones hechas en el de 1851 Número 776.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que es conveniente promover el desarrollo de industria y aumento de población en el trayecto que separa las dos poblaciones de las parroquias de Acarigua y Villa de Araure, que hoy juntas forman la ciudad de este último nombre, según el decreto legislativo de 27 de marzo de 1851, y que el término de seis años por el cual se declararon exentos de derechos municipales los establecimientos industriales ó mercantiles que se situasen en el referido trayecto, fue corto para el objeto que se propuso el Congreso, decretan:

Art. único. Los establecimientos mercantiles ó industriales que se hallan situados ó que se situaren en el trayecto que separa las dos poblaciones de Acarigua y Araure, estarán exentos de todo derecho municipal por siete años más, contados desde la fecha de este decreto.

Dado en Caracas á 4 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.

cia.—El Presidente del Senado, *Rafael Henriquez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José A. Fernández*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 11 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

877

LEY de 15 de abril de 1854, derogando la de 1849 Número 719 sobre puertos habilitados.

(Derogada por el Número 1.059.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar la ley de 5 de mayo de 1849, sobre habilitación de puertos, porque ha ocasionado gastos innecesarios al Tesoro Nacional, y presentado facilidad á los que se ocupan de la clandestinidad en el comercio, decretan:

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para la importación y exportación, sin ninguna restricción, Ciudad Bolívar en la provincia de Guayana, La Guaira en la de Caracas, Puerto Cabello en la de Carabobo: la Vela en la de Coro; y Maracaibo y Barcelona en la de estos nombres.

Art. 2º Se declaran puertos habilitados para la importación de solo su consumo, y para la exportación, Cumaná, Carúpano, Cariquito, Caño Colorado y Barrancas en la provincia de Cumaná, Pampatar y Juan Griego en la de Margarita: Soledad en la de Barcelona y Cumarebo en la de Coro.

§ 1º Mientras se establecen las Aduanas de Cariquito, y Caño Colorado, continuarán existentes las de Güiría y Maturín.

§ 2º Dependientes de la de Barrancas se establecerá un resguardo marítimo en Pedernales, para celar las costas.

Art. 3º Las Aduanas de los puertos habilitados para la importación de solo su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos, sean ó no habilitados.



§ único. Se exceptúan las Aduanas de Cumaná, Carúpano y Cariaco. La primera y segunda pueden hacerlo para los puertos de Cariaco y Río Caribe, y la tercera para los de Irapa y Yaguaraparo.

Art. 4º Se permite el embarque de ganados y bestias en las márgenes del río Orinoco, desde Ciudad Bolívar, hasta Guayana la Vieja, con permiso escrito de la Aduana de Bolívar.

Art. 5º Se deroga la ley de 5 de mayo de 1849, sobre habilitación de puertos.

Dada en Caracas á 11 de abril de 1854. —Año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *R. Iruzábal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, abril 15 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútense.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

S77 a

DECRETO de 14 de agosto de 1855, referente al número S77.

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, considerando: 1º Que del informe evacuado por el Inspector que nombró el Gobierno en febrero de este año para visitar las Aduanas de la Vela y Cumarebo, de acuerdo en un todo con las constantes observaciones de los Jefes de la primera, se evidencia la necesidad de eliminar esta última á causa del frecuente contrabando que por ella se hace, fomentando el tráfico ilícito de mercaderías que pasan á inundar los mercados interiores de las provincias de Coro, Barquisimeto y Yaracuy con grave mengua del comercio legítimo y de los intereses fiscales de la República: 2º Que el Congreso del presente año, convencido sin duda de esta verdad, se ocupó en reformar las leyes sobre habilitación de puertos, suprimiendo de todo punto la Aduana de Cumarebo; y que aprobado el proyecto en el Senado sin ningún género de oposición, paso á la Cámara de Representantes en la cual si quedó pendiente, fue por haberse dado cuenta en el último mes de las sesiones: 3º Que corrobora la idea que fuvo el Con-

greso de limitar por lo ménos la indicada Aduana á solo la exportación de los frutos y producciones del país, el hecho de haber asignado en la ley de presupuesto general de gastos públicos para el presente año solamente un sueldo de quinientos pesos al Administrador; reduciendo así á la mitad el que ántes disfrutaba este empleado y eliminando el correspondiente al Interventor, no siendo concebible que una Aduana habilitada para la importación esté á cargo de un solo empleado, remunerado tan escasamente; y 4º Que el escandaloso contrabando que se hace por Cumarebo, de tal suerte ha disminuido los ingresos de la Aduana de la Vela, que ya son insuficientes para cubrir hasta sus gastos indispensables, por lo que ha sido preciso que la Tesorería general suministre desde hace algún tiempo las sumas necesarias para racionar la guarnición de Coro, decreto.

Art. 1º La Aduana del puerto de Cumarebo en la provincia de Coro queda solamente habilitada para exportación de los frutos y producciones del país, mientras que el Congreso, á quien se dará cuenta de este decreto, resuelve lo conveniente.

Art. 2º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda se encargará de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas, á 4 de agosto de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

S78

LEY de 15 de abril de 1854, mandando establecer un ferrocarril de La Guaira á Puerto Cabello, pasando por Caracas y los Valles de Aragua.

(Derogada por el número 1394.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se construirá una línea de ferrocarril, que partiendo del Puerto de La Guaira pase por Caracas y los Valles de Aragua, se aproveche la navegación del lago conocido con el nombre de Valencia y tocando en este punto, vaya á parar á Puerto Cabello, despues de haber enlazado los puntos principales del tránsito.

Art. 2º Queda autorizado el Poder